

Fecha: 16/06/2021

39

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------|-------------------------|------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233100020060013700 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:49:14. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333100520120010100 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:48:04. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520130002800 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | MARIO SANCHEZ RAMIREZ | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:46:56. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520130041000 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:45:48. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520150026500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | NATALY PEREZ ZUÑIGA Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS-ACUMULADO CON EL 204 | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 15:51:04. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520160043000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS MIGUEL BELTRAN JULIO Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 15:59:08. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520170035700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:05:44. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520180005700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELVAR HERNANDEZ MALES | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:10:02. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520180005800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CECILIA GONZALEZ ZAPATA | E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:12:57. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520180018100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FRANCISCO VERGARA MURILLO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:14:49. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520180034700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | JHON JAIRO CERON ORTIZ Y OTROS | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:35:07. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520190004100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALBERTO OROZCO SCARPETTA Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:39:47. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520190010000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:43:12. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520190030100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO | NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:47:18. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:55:18. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|--|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:57:25. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520190036100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORIS BARRIOS RUEDA | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:57:54. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520200004200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PISCICOLA COOLFISH S.A.S. | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:58:34. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520200013300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JHON FARID MENDEZ LUGO | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:02:24. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520200017100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | YINETH MORA ORJUELA | E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:05:57. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520200018100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LILIANA BAHAMON ALVAREZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:09:32. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520200024400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ROBERTO MURCIA MARROQUIN | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:13:37. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520210001800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | EDUARDO AVILES RIVERA | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:17:07. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|---|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520210004000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OTONIEL MOLANO BONILLA | MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:28:37. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520210006500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | PIEDAD MERCEDES BELTRAN VARGAS Y OTRA | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 17:23:10. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520210008000 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | AGUALIMSU S.A.S. | EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:43:56. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |
| 41001333300520210008000 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | AGUALIMSU S.A.S. | EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P | Actuación registrada el 15/06/2021 a las 16:44:26. | 15/06/2021 | 16/06/2021 | 16/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ |
| Demandado | : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2020-00181-00 |

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial enviado a través de mensajes de datos del 10 de mayo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud al pago total de la obligación al que se llegó con la entidad demandada. Teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

¹Archivo 011 Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR DESISTIDA** la demanda interpuesta por **LILIANA BAHAMÓN ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de la demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com, y de la demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_ygarzon@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f40f486bb146a25aacf62c08ec55eb52abace1b4949fc1b84c082df9974334

Documento generado en 15/06/2021 03:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ROBERTO MURCIA MARROQUÍN |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00244-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ROBERTO MURCIA MARROQUÍN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **HEIDI ALCENDRA VILARDI**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.094.664 de Pailitas (C) y T.P. 267.228 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 9 del Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: heidialcendravidardi@gmail.com, y demandada: notificaciones@cremil.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e523786cd6add12496bfea4de650a7733f1e0469abe7b060bcc016485604909**
Documento generado en 15/06/2021 03:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES |
| DEMANDADO | : EDUARDO AVILÉS RIVERA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00018-00 |

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante¹, el Juzgado procede a brindar respuesta a la profesional del derecho, indicándole que la carga de notificación de la demanda se encuentra a cargo del Despacho, a través de su Secretaria, ello con el fin dar traslado de la misma y contabilizar los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

También se aclara que la anterior actuación en cabeza del Despacho, no puede confundirse con la carga procesal de envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado que trata el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues evidenciado que esta fue suplida por la parte actora², y estudiados los requisitos formales de la demanda, se profirió decisión de la admisión del asunto.

Comuníquese el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los a los correos electrónicos suministrados partes: demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, demandado: saludestuderecho@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 27 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3295793786dd9edd428ad0ecbd60f9cf13667a3b3efd33f77cc74c48ad6f7**
Documento generado en 15/06/2021 03:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| DEMANDANTE | : PIEDAD MERCEDES BELTRÁN VARGAS ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REP. DE SU HIJA ISABELA BECERRA BELTRÁN |
| DEMANDADO | : NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00065-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a)** Examinada la demanda y sus anexos, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual la apoderada judicial interpone la demanda, es decir, no obra el poder especial que la faculte para ejercer en el presente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a favor de los intereses de la demandante. Por lo tanto, entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control pretendido, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la

misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

- b)** De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”. Del análisis de la demanda se observa que no fue aportada prueba sumaria que acredite el envío simultáneo de la demanda realizado por la parte actora, respecto de la demandada Nación —Rama Judicial —Consejo Superior de la Judicatura, y el Ministerio Público.
- c)** En virtud al deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, la demanda deberá indicar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo regulado en los artículos 8 y 9 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, teniendo en cuenta que en el acápite de acápite de la demanda denominado “*TESTIGOS*”, se solicitaron los testimonios de los señores *Gabriel Quintero Gómez, Johana Chaux, Magda del Socorro Cuellar, Leidy Johana Trujillo López, Edilson Sánchez, Claudia Ximena Galindo, Luis Eduardo Polanía Polanía, Carlos Vega, Armando Díaz Claros, Adán Rojas Ortíz, Psicóloga de la ARL Positiva, Dr. Lorena*, advirtiéndose que respecto a los sujetos mencionados, no se encuentra satisfecha la carga procesal de informar los canales digitales donde aquellos pueden ser notificados.
- d)** Del análisis de la demanda y sus anexos, se observa que, de la relación de pruebas documentales prevista en el acápite de pruebas, no fueron aportadas en su integridad, por lo que las demandantes deberán allegar todos los medios de convicción de índole documental que pretende hacer valer en el debate probatorio.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **PIEDAD MERCEDES BELTRÁN VARGAS** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **ISABELA BECERRA BELTRÁN** contra la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de la demandante: katherinerodriguezcardozo@gmail.com, piedadmercedesbeltranvargas@gmail.com, de la demandada: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99641c481812c9f0893fe6436deb13148c31e2900f5d63291232a8f43a1a88a5**
Documento generado en 15/06/2021 03:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : AGUALIMSU S.A.S. |
| DEMANDADO: | : EMAC S.A. E.S.P. |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2021-00080-00 |

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"1. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:*

a) BANCO BANCOLOMBIA sucursal de Campoalegre y Neiva -Huila

b) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal de Campoalegre y Neiva -Huila."

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); por lo cual, el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación "***que se origina en el título emanado de la entidad que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***"; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la entidad ejecutada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P.**, conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, depositados en los bancos: "*BANCO BANCOLOMBIA sucursal de Campoalegre y Neiva -Huila y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal de Campoalegre y Neiva -Huila.*", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la empresa demandante **AGUALIMSU S.A.S. NIT. 813001240-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**903adfb9f127653c8f3106696327e01d5a0cdca950d0caf929f1c2eafc531
4c5**

Documento generado en 15/06/2021 03:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : AGUALIMSU S.A.S. |
| DEMANDADO: | : EMAC S.A. E.S.P. |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2021-00080-00 |

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a librar mandamiento de pago, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial en el expediente digital, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez subsanada por la parte ejecutante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto de Sustanciación del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante en el expediente digitalizado.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7º del artículo 155, numeral 9º del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

IV. - CONSIDERACIONES:

Previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante Auto de Sustanciación del primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho consideró que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hacía necesario su inadmisión, con el fin de que fuera corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, mediante mensaje de datos¹.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte ejecutante **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por **MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE** mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva, mediante apoderada judicial pretende que se ordene el pago por concepto de capital e intereses moratorios, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$43.534.545,00)** que es la **suma de todas las pretensiones**, con ocasión al Contrato de Transacción Celebrado con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, el 24 de diciembre de 2019.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho en caso de oposición.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo copia del contrato de Contrato de Transacción Celebrado con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, el 24 de diciembre de 2019, con sus respectivos soportes y anexos.

Así las cosas, el caso sub examine, el título ejecutivo está conformado por el aludido contrato de transacción, suscrito por la empresa contratista **AGUALIMSU S.A.S.** identificada con el **Nit: 813001240-5**, representada legamente por

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210008000.

MARIA GISELA TADEA TERESA CAYETANA RAMIREZ MANRIQUE mayor de edad, identificada con la **C.C. 36.166.856** de Neiva y la contratante **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, mediante el cual la empresa de servicios públicos se obliga a pagar en forma oportuna como contraprestación de los bienes y servicios contraídos por el contratista, en los términos y condiciones establecidas en el mismo.

En este sentido, el Despacho observa en el caudal probatorio la existencia del contrato aludido, con sus respectivos soportes y anexos, en el cual se expresan las obligaciones contraídas por ambas partes. Aunado a lo anterior, se evidencia en los documentos aportados como soportes y enunciados en párrafos anteriores, el cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, quien funge como demandante en la presente actuación, igualmente se prueba la obligación a favor del contratista como consecuencia de la obligación consagrada en la cláusula segunda de sobre la forma de pago del contratante, lo que obliga al **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, de acuerdo al contrato de transacción, a cancelar la empresa contratista **AGUALIMSU S.A.S.:**

"a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$11.372.660.00), que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Febrero de 2020.

b) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$11.372.660.00), que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Marzo de 2020.

c) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$11.372.660.00), que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Abril de 2020.

En consecuencia, al estudiar los documentos aportados por la empresa demandante, el Despacho encuentra que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los mismos constituyen título ejecutivo, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la empresa de servicios públicos ejecutada, conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, motivos por los cuales es procedente librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGUALIMSU S.A.S. NIT. 813001240-5**, y en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.372.660.⁰⁰)**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Febrero de 2020, e interés moratorio del 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
- b. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.372.660.⁰⁰)**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Marzo de 2020, e interés moratorio del 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
- c. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.372.660.⁰⁰)**, que corresponden al capital de la cuota del día 20 de Abril de 2020, e interés moratorio del 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$43.534.545,⁰⁰)** que es la suma de todas las pretensiones. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del

Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6** emacsaesp@hotmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la empresa de servicios públicos demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6º-*, por lo que **se INSTA** igualmente a la empresa de servicios públicos demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE -EMAC- S.A. E.S.P. NIT. 900168928-6**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico asmeth_abogado@hotmail.com y agualimsultda@yahoo.es suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b95baa92264426077fdf9d4aae38de57081573c0ef285a1c74ad21da678
6b86**

Documento generado en 15/06/2021 03:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : OTONIEL MOLANO BONILLA |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00040-00 |

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 11 de marzo de 2021¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

¹ Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En auto del 11 de marzo de 2021², el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Según informe secretarial del 3 de mayo de 2021³, la parte actora presentó escrito de subsanación⁴ dentro del término legal, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **OTONIEL MOLANO BONILLA** contra la **NACIÓN —MIN. EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN —MIN. EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

² Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado..

⁴ Archivo 006 Cuaderno Principal 1 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Al representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. 219.065 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 44 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, del demandante: abogadooscartorres@gmail.com, demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eaef16a07d8d670e15359d018d45d5848a4242419d5d4aacf15a734837a035**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : MARIA ESPERANZA SILVA DE RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | : UGPP |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-31-005-2006-00137-00 |

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio No. 0097 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0097 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**²

1

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520060013700

2 Folios 73 al 75 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del cual, se ordenó el reajuste de la prestación económica del demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 242 ibídem (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y 318 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se omitió dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en aplicación de los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020; término que dejó vencer en silencio el apoderado de la parte ejecutante.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 15 de marzo de 2012³, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 25 de julio de 2013⁴, y que, según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una

3 Folios 15 al 33 del cuaderno ejecutivo No. 1.

4 Folios 39 al 51 del cuaderno ejecutivo No. 1.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁶."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁷.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de marzo de

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

2012⁸, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Quinta de Decisión Escritural del 25 de julio de 2013⁹, **y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de

8 Folios 15 al 33 del cuaderno ejecutivo No. 1.

9 Folios 39 al 51 del cuaderno ejecutivo No. 1.

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o,**

dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹⁰.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹¹.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁴, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

14 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

partes pues carecen de ejecutoria»¹⁵, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁶.¹⁷

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 0097 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves nueve (9) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once antes meridiano (11:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

16 *Ibídem*.

17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, atendiendo el poder allegado con las solicitudes presentadas por el abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 0097 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves nueve (9) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once antes meridiano (11:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, C.C. No. 7.705.407 y T. P. N° 131.608 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co ap.rodriquez@roasarmiento.com.co y ne.reyes@roasarmiento.com.co; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005

ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48076c494fcdef1ddca65cafbe814571e313004b92ad57fccb476682fed0e
bed**

Documento generado en 15/06/2021 03:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA |
| DEMANDADO: | : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-31-005-2012-00101-00 |

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra el auto interlocutorio No. 1238 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1238 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.²

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520120010100

2 Folios 91 al 93 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** plantea que, el apoderado no cumplido con la presentación de pago con todos sus anexos, la entrega de turno de pago y la disponibilidad presupuestal y que bajo ese entendido, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con el requisito de ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponde a una obligación condicionada por mandato legal al cumplimiento de ciertos requisitos, trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2º del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar

el auto impugnado y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013³, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015⁴, y que según la parte ejecutante, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna

3 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁵.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁶."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁷.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013⁸, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015⁹, **y que según la parte ejecutante, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida. En este caso la fecha de ejecutoria corresponde al día 5 de mayo de 2015.

Situación distinta es que no se pueda acudir judicialmente a reclamar el pago de la condena a la luz del artículo 177 del C.C.A. pero es claro, que este término ya se superó, pues transcurrió entre desde 5 mayo de 2015 y hasta el 14 de septiembre de 2018, fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que transcurrieron más del término de dieciocho meses señalados por la norma citada (un total de 3 años, 4 meses y 9 días), con lo cual está absolutamente claro que la sentencia si podía ser objeto de ejecución judicial a la fecha en que se presentó la demanda.

8 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

9 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

Con base en lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada cuando señala que el título adolece de falta de exigibilidad.

Ahora bien, se menciona en el recurso que la parte interesada debe presentar cuenta de cobro acompañada de una serie de documentos para que proceda el pago, de acuerdo con los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011, siendo que esta clase de requisito no ataca la debida conformación del título ejecutivo, pues no es admisible que la parte ejecutada pretenda eludir la obligación de acatar y cumplir la condena judicial que se le impuso, en el hecho de que la parte actora no presentó la totalidad de los documentos exigidos para el pago por parte de la entidad.

Mediante apoderado la señora **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional mediante oficio radicado el 16 de octubre de 2015 con consecutivo No. E-2015-0126546-DIPON, solicita el pago de la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 28 de junio de 2013¹⁰, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Segunda de Decisión Escritural del 18 de marzo de 2015¹¹

En efecto, lo que se observa es que la propia entidad acepta que ha recibido la aludida cuenta de cobro, pues expidió la Resolución No. 01152 del 19 de septiembre de 2016 en el cual consignó¹²:

"ARTÍCULO 1º. *Excluir de la nómina de pensión de jubilación al señor **JOSÉ LIZARDO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.872.890, a partir del 17 de febrero de 2016, fecha en la cual se produjo su fallecimiento.*

(...)

PARÁGRAFO: *Dejar en suspenso el pago del acrecimiento de la sustitución de pensión de jubilación a favor de la señora FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA hasta tanto la señora **LUISA FERNANDA SALAZAR AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.784, allegue la respectiva sentencia en la cual la autoridad competente lo nombre*

10 Folios 109 al 126 del cuaderno principal No. 1.

11 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

12 Folios 91 al 93 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

curador con facultad para administrar los bienes de la citada beneficiaria o el nombramiento provisional.

ARTÍCULO 3º. *Ordenar a la Tesorería del Departamento de Policía Huila, dejar en suspenso la entrega de los dineros girados a nombre del señor JOSE LIZARDO SALAZAR, por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar, valores a los que tiene derecho la señora FRANCY ELENA SALAZAR AMAYA, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.*

Puede colegirse claramente que la demora en atender el pago no deviene del hecho de no haber presentado en forma completa la cuenta de cobro ante la entidad mediante oficio radicado el 16 de octubre de 2015 con consecutivo No. E-2015-0126546-DIPON, sino a problemas presupuestales, puesto que a la parte actora se le tuvo que otorgar un turno de pago en su momento.

Con relación a lo que corresponde al turno de pago, el hecho de que este no se le haya asignado desde el 16 de octubre de 2015 con consecutivo No. E-2015-0126546-DIPON, no conlleva a restarle al título ejecutivo su condición de que sea "**actualmente exigible**" pues el trámite interno que tenga la entidad para proceder a atender las miles de solicitudes de pago de condenas no imposibilita de manera alguna al afectado con la mora en el pago de acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro ejecutivo de la obligación a su favor, antes por el contrario, avizora el Juzgado que de no librar el mandamiento de pago, la parte actora eventualmente podría quedar sin la oportunidad para presentar la demanda, en los términos del literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida.**" (Resaltado fuera de texto), so pena de operar la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1238 del 1 de noviembre de 2019 recurrido, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves nueve (9) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once antes meridiano (11:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por el abogado **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1238 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once antes meridiano (11:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO** C.C. No. 1.110.448.416 de Ibagué (Tolima) y T. P. N° 170.063 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico willmor52@yahoo.com, deuil.notificación@policia.gov.co, luis.zarate1190@correo.policia.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajurídica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajurídica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem..

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260f1ab41af15c0b2f5ea9015cad116ee59735198b4d726e4fe746e4b069
8031**

Documento generado en 15/06/2021 03:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : MARIO SÁNCHEZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | : UGPP |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2013-00028-00 |

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio No. 1255 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1255 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**²

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002800

2 Folios 87 al 89 y 105 al 109 del cuaderno principal ejecutivo No. 4.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del cual, se ordenó el reajuste de la prestación económica de la demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 242 ibídem (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y 318 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día³, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar

3 Folio 47 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2015⁴, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera de Decisión Oral del 04 de mayo de 2017⁵, y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁶.

4 Folios 361 al 369 del cuaderno principal No. 3.

5 Folios 40 al 48 del cuaderno de segunda instancia.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁸.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2015⁹, la cual fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera de Decisión Oral del 04 de mayo de 2017¹⁰, **y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

9 Folios 361 al 369 del cuaderno principal No. 3.

10 Folios 40 al 48 del cuaderno de segunda instancia.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a**

través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹¹.

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹².*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***¹³.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*¹⁴.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁵, como lo es aquel que libró*

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

15 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es

el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»^{17, 18}

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1255 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (09:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

17 *Ibídem*.

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1255 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por el auto interlocutorio del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (09:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico jairosa67@hotmail.com notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co, contacto@llanosrodriguezabogados.com.co, ; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,

npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04484f47de6b38fe954a9156cb258df1bf8b576de17ee86cf6fbca9d92377

3fb

Documento generado en 15/06/2021 03:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | : CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ |
| DEMANDADO: | : UGPP |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2013-00410-00 |

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contra el auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**²

1

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130041000

2 Folios 73 al 75 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** plantea que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a través del cual, se ordenó el reajuste de la prestación económica de la demandante y que para efectos de su cumplimiento se ha emitido el correspondiente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 242 ibídem (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) y 318 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día³, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar

3 Folio 47 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

el auto impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cumplimiento de la entidad en la obligación impuesta en la decisión judicial, base de la presente acción ejecutiva y terminar el proceso por pago total de la obligación.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015⁴, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 15 de diciembre de 2016⁵, y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁶.

4 Folios 145 al 148 y CD visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1.

5 Folios 39 al 44 del cuaderno de segunda instancia.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁸.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

8 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de junio de 2015⁹, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 15 de diciembre de 2016¹⁰, **y que según la parte ejecutante, al parecer la –UGPP-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

9 Folios 145 al 148 y CD visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1.

10 Folios 39 al 44 del cuaderno de segunda instancia.

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a**

través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹¹.

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹².*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***¹³.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*¹⁴.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁵, como lo es aquel que libró*

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

15 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es

el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»^{17, 18}

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual en su momento se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves nueve (9) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (3:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

17 *Ibídem*.

18 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves nueve (9) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta minutos pasado meridiano (3:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico acoprescolombia@gmail.com; acalderonm@ugpp.gov.co, gerente@juridicosas.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de

conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de15936d858f65b419c6b522b81bab3786bc09db3aa9df9e76b79f2d1f5d
2782**

Documento generado en 15/06/2021 03:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA | |
| DEMANDANTE | : NATALY PÉREZ ZÚÑIGA Y OTROS |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2015-00265-00 ACUMULADO CON EL 41001-33-33-005-2016-00204-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandado Municipio de Neiva, contra el auto de sustanciación del 3 de marzo de 2021¹, por medio del cual se obedeció a lo resuelto por el superior jerárquico y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, modificó el numeral sexto de la sentencia del 16 de enero de 2019 proferida por esta Judicatura, confirmó en todo lo demás, salvo el numeral octavo, que condenó en costas a la parte demandada, el cual se revocó, y en su lugar dispuso abstenerse de condenar en costas en primera instancia.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, el Juzgado obedeció a lo resuelto por el superior jerárquico y aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO²

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, plantea la inconformidad respecto al numeral segundo, en el que se aprobó la liquidación

¹ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 006RecursoReposicion del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de costas realizada por la secretaría del Despacho, por la suma de \$6.820.518.36, en razón a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en la que se dispuso frente al numeral octavo "*salvo el numeral octavo que condenó en costas a la parte demandada*" numeral que se revocó y por tanto, se decidió abstenerse de condenar costas en primera instancia.

Conforme a lo anterior, indica el libelista que no existe duda de que en esta etapa procesal no podría liquidarse costas en la primera instancia, pues el ad quem expresamente revocó la parte en que se disponían la condena en costas en dicha instancia, siendo razones suficientes para reponer la decisión de aprobar la liquidación en costas, en particular su numeral segundo.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto que obedeció lo resuelto por el superior jerárquico y aprobó liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

4.2. Trámite del Recurso

La parte demandada presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, acreditó el envío simultáneo del escrito del recurso a la parte actora y demás sujetos³, sin que aquella se pronunciara al respecto según el informe secretarial del 27 de mayo de 2021⁴.

4.3. Análisis del Caso Concreto

Frente a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

³ Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Archivos 008 y 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Descendiendo al caso sub júdice, se observa que la secretaria del Despacho elaboró constancia secretarial del 18 de febrero de 2021, dando cumplimiento a la providencia del 16 de enero de 2019, proferido por esta instancia, en la cual se condenó en costas a la parte demandada, omitiendo tener en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, confirmó en todo lo demás, salvo el numeral octavo que condenó en costas a la parte demandada, el cual se revocó, y en su lugar dispuso abstenerse de condenar en costas en primera instancia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la decisión del Ad quem, de revocar y en su lugar disponer abstenerse de condena en costas en la primera instancia, la Secretaría del Despacho no debió liquidar costas en el presente asunto, circunstancia de la que no se percató el Juzgado, al momento de dictarse el auto de obediencia al Superior jerárquico.

Baste lo anterior, para acoger los argumentos expuestos por el recurrente, y determinar la procedencia del recurso de reposición, en el sentido de corregir parcialmente el auto de sustanciación del 3 de marzo de 2021⁵, suprimiendo de la parte motiva y resolutive, esta última, específicamente contenida en el ordinal segundo, la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

⁵ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **REPONER** el proveído de 3 de marzo de 2021, en el sentido de corregir parcialmente la decisión, suprimiendo de la parte motiva y resolutive, esta última, específicamente contenida en el ordinal segundo, la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, quedando así el resuelve:

*"(...) PRIMERO: **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 10 de Julio de 2020.*

*SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.*

*TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.*

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co alejandrocastrocollazos@hotmail.com, castrocollazos@hotmail.com, y demandada: williamalvis@hotmail.com notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co notificaciones@alcaldianeiva.gov.co carlosrepizo@hotmail.com ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed641b55eda7663d5e655f9515c2a6f3dfb0a02d5a157d79e47555692e3cb8**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | : REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | : LUIS MIGUEL BELTRÁN JULIO Y OTROS |
| Demandado | : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —INPEC |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2016-00430-00 |

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y habiéndose allegado la prueba documental por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Plata (H)², se corre el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, informado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la remisión del requerimiento realizado en auto que antecede del 29 de abril de 2021³ al Centro Penitenciario de Girón a efectos de obtener el diligenciamiento del Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual fue retirado a través del oficio No. 873 de 2 de octubre de 2019, se ordena **REQUERIR** al Centro Carcelario de Girón, para que en el término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación del auto, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la prueba documental allegada por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Plata (H), visible en el Archivo 009, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 010 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 009 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivo 003 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Penitenciario de Girón, para que en el término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación del auto, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto en mención del 29 de abril de 2021, a efectos de obtener el diligenciamiento del Oficio No. 2003 del 07 de noviembre de 2018 dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual fue retirado a través del oficio No. 873 de 2 de octubre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: accionjuridicasas@gmail.com; demandada: notificaciones@inpec.gov.co jurídica.epcneiva@inpec.gov.co, y entidad requerida: epamsgiro@inpec.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3972208c1b1fe958c5d5c9534c56e958652787d995f63736b7700546edf042

Documento generado en 15/06/2021 03:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | : CARMENZA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS |
| Demandado | : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL Y OTROS |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2017-00357-00 |

En cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia de pruebas realizada el 24 de septiembre de 2020¹, y habiéndose allegado las últimas pruebas documentales pendientes por recaudar², se ordena correr el traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, de acuerdo poder conferido por los demandantes a los abogados **Yina Paola Polanía Collazos** y **Tito Libardo Vega Laguna**³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹ Acta Audiencia Inicial -Archivo 023 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivos 027 y 028 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivos 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes, de las pruebas documentales contenidas en los Archivos 027 y 028 visibles en el OneDrive, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados **Yina Paola Polanía Collazos** y **Tito Libardo Vega Laguna**, como apoderados de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 020).

SEXTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de los demandantes: abogadayinapaola@gmail.com , la demandada: maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co, llamado en garantía: rartunduaga@arcaabogados.com conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88727fe0fa6cf755c0d5dbd162298f4d666fe5f729c89a51c47590bc0962bebf**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : ELVAR HERNÁNDEZ MALES |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00057-00 |

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

En proveído que antecede, el Juzgado ordenó correr traslado a las partes de la respuesta brindada por el Comandante Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, sin que estas se pronunciaran al respecto, según informe secretarial que antecede¹.

2.2. Requerimiento Prueba

De la revisión realizada al expediente, se advierte que respecto a las pruebas documentales que se encuentran pendientes por recaudar, decretadas a favor del demandante², que no se han logrado obtener por parte de la entidad oficiada, Nación —Ministerio de Defensa —Ejército Nacional y su unidad adscrita, Comando de Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, ha transcurrido un extenso lapso desde su decreto a la fecha, razón por la cual en aras de garantizar el debido

¹ Archivo 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Acta Audiencia Inicial Folios 254-258 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

proceso, y derecho de defensa, se hace necesario por parte del Despacho **requerir por última vez** al demandante **ELVAR HERNÁNDEZ MALES**, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe si es su deseo insistir en las pruebas documentales decretadas a su favor, siendo las únicas que se encuentran pendientes por recaudar.

Concluido el término otorgado a la parte actora, ingrese el expediente nuevamente el Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al demandante **ELVAR HERNÁNDEZ MALES**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe si es su deseo insistir en las pruebas documentales decretadas a su favor, siendo las únicas que se encuentran pendientes por recaudar, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Concluido el término otorgado a la parte actora, **INGRESE** el expediente nuevamente el Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: arevaloabogados1@outlook.com , arevaloabogados@yahoo.es y demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ff70ef4c93437eb19f0264aef7121dd211d72fe6f11956bce708c5737b6
79e**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : CECILIA GONZÁLEZ ZAPATA |
| Demandado | : E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2018-00058-00 |

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y luego de haberse allegado las últimas pruebas documentales pendientes por recaudar, de las cuales se corrió traslado en auto del 26 de abril de 2021², sin que hubiera pronunciamiento de las partes, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CORRER el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

¹ Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: abogmarisolportela@hotmail.com y demandada: gerencia@esecarmenemiliaospina.gov.co, defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co, info@esecarmenemiliaospina.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5449613d0b62e9e25fb768d28cb5d019164e9d10bcbf902224a40369b3c64f7**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | : FRANCISCO VERGARA MURILLO |
| Demandado | : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL |
| Radicación | : 41001-33-33-005-2018-00181-00 |

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y luego de haberse allegado las últimas pruebas documentales pendientes por recaudar, de las cuales se corrió traslado en auto del 29 de abril de 2021², sin que hubiera pronunciamiento de las partes, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CORRER el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

¹ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: h.reyesasesor@hotmail.com y demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3226ddd6bfac8bb9353317a8c7a64426d82af7294aa050fbadf82d985c7bb98e

Documento generado en 15/06/2021 03:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JHON JAIRO CERÓN DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00347-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** visible la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "San Francisco - Previsora"¹.

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Contestado el llamamiento en garantía propuesto por **ASMET SALUD**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"*. Negrilla y subraya fuera de texto.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la llamada en garantía la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguro No. 187 de 2015, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1002318, en la que figura como tomador la ESE. (Anexos del llamamiento en garantía).

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- En virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la **E.S.E. HOSPITAL**

SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H), para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, respecto a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO (H)**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a230339f015fd6303458cd20c716407402060218304e983c8e9769965da6a4f9

Documento generado en 15/06/2021 03:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : ALBERTO OROZCO SCARPETTA Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00041-00 |

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y el escrito de contestación y el traslado de las excepciones, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹ Archivo 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 65-71; Folio 278-280 Archivo 001; Folio 42 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Renuncia

De la renuncia al poder allegado por la abogada María Cristina Luna Calderón³, el Despacho se abstiene de aceptarla toda vez que no se le había reconocido personería adjetiva para actuar en el proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder, solicitada por la abogada María Cristina Luna Calderón, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de los demandantes: camilo.cantillo@hotmail.com, la demandada: deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co, notificacionajudicial@oporapa-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

³ Folio 18 Archivo 015 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6187f22994ff30d489d4885b7b4bc80845e94608140c02fa044d1d3789a232**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA | |
| DEMANDANTE | : MARÍA LUCELY PERDOMO MARTÍNEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00100-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de sustanciación del 23 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

II.-ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado profirió auto por el cual ordenó correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión en el proceso identificado con similar número de radicación 41001-33-33-005-2019-00010-00, en el medio de control de nulidad simple, cuya parte demandante es William Fernando Rojas Gómez y demandado, es el municipio de Pitalito (H), procediendo a registrar la actuación judicial en el Software de Justicia XXI, en el proceso con radicación 41001-33-33-005-2019-00100-00.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO²

De la lectura del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se extrae que la inconformidad radica en la decisión adoptada es contraria a lo que obra en el proceso, al parecer por tratarse de un error que debe subsanarse para que el proceso continúe su trámite normal, comoquiera que hay

¹ Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 006RecursoReposicion del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

solicitudes de pruebas pendientes por ser decretadas y practicadas, y que al momento de proferirse el auto, el proceso se encontraba corriendo el término de la reforma de la demanda, y posteriormente, correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, y así proceder a señalar fecha de audiencia.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

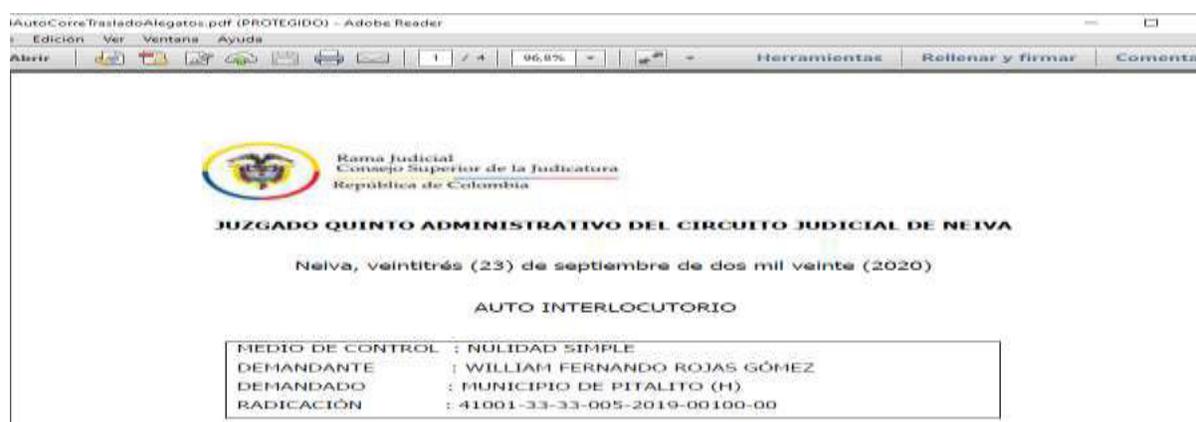
De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del recurso interpuesto contra el auto que corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

4.2. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, acreditó el envío simultáneo del escrito del recurso a la parte demanda³, sin que aquella se pronunciara al respecto según el informe secretarial del 21 de mayo de 2021⁴.

4.3. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso sub júdice, el Despacho advierte que, en primer lugar, el auto recurrido no corresponde al presente medio de control, pues claramente se trata de una nulidad simple, las partes son diferentes y la radicación pese a ser similar, tampoco coincide con la de este asunto.



De otro lado, al verificarse en el Software de Justicia XXI, se evidenció que se registró la actuación del auto calendarado 23 de septiembre de 2020, consecuentemente

³ Archivo 005 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Archivos 006, 007, y 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

generando erróneamente estado electrónico en el proceso que no correspondía, pues lo correcto era haber registrado la actuación del auto recurrido en el proceso con radicación No. 41001-33-33-005-2019-00010-00, del medio de control de nulidad simple, cuya parte demandante es William Fernando Rojas Gómez y demandado, es el municipio de Pitalito (H), y no en la presente causa, como se hizo.

En ese orden de ideas, concluye el Juzgado que el proveído del 23 de septiembre de 2020, es contrario al trámite procesal que en derecho correspondería impartirse en el presente asunto, siendo procedente revocar el mismo, pues como se determinó, el proceso al que se dirigía la decisión no es este, sino el 41001-33-33-005-2019-00010-00.

Baste lo anterior, para acoger los argumentos expuestos por el recurrente, acceder a la reposición del auto del 23 de septiembre de 2020, y en su lugar disponer por secretaría atender los trámites concernientes a los términos que se encuentren pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído de 23 de septiembre de 2020, y en su lugar disponer por secretaría atender los trámites concernientes a los términos que se encuentren pendientes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: abogadolopez13@hotmail.com y demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co jeorpa86@hotmail.com ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO |
| DEMANDADO | : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE Y OTRO |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00301-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, concerniente a la notificación mediante emplazamiento del demandado Rafael Peña Pino.

II.- ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2021¹ ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo certificado Surenvios correspondiente al demandado Rafael Peña Pino, y ordenó suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde aquel pudiera ser notificado.

III.- CONSIDERACIONES

El apoderado actor en memorial del 11 de mayo de 2021² indicó que desconoce de otra dirección de notificación del demandado, y por ende, solicitó se realice la notificación de esta, mediante emplazamiento conforme lo regula el artículo 293 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 005 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 007 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Estudiada la solicitud, y en atención a que no ha sido posible notificar al demandado Rafael Peña Pino, es procedente ordenar el emplazamiento.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento del demandado **RAFAEL PEÑA PINO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **RAFAEL PEÑA PINO**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Si el emplazado no comparece se le nombrará *Curador Ad-litem* para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: juridicasvillarruel@hotmail.com; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a95a756c45fe7dcf6228a5fddefce83d09fb7f07bd73a01b1ce6608a8db
b9b**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DORIS BARRIOS RUEDA |
| DEMANDADO | : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00361-00 |

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR por última vez** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue destino al expediente el **Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso².

Comuníquese el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los a los correos electrónicos suministrados partes: demandante: dobaru20@yahoo.es, abog.diana.rincon@hotmail.com, demandado: hospital.universitario@huhmp.gov.co, notificación.judicial@huhmp.gov.co, defensa.judicial@huhmp.gov.co, ubajoaalfonso@gmail.com .

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 011 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Gremios de la Salud, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f202526428779d4a7e3eb82e1ec45c3798470dac23d30241bf68b0456
e08e7**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DORIS BARRIOS RUEDA |
| DEMANDADO | : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00361-00 |

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR por última vez** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue destino al expediente el **Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía INNOVAR**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso².

De la solicitud de renuncia al poder allegada por el abogado **Ghilmar Ariza Perdomo**³, quien venía actuando a favor de la demandada, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, el Despacho dispone **ACEPTARLA** comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de acuerdo al poder allegado en correo electrónico del 3 de febrero de 2021 por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**,⁴ conferido al abogado **Alfonso Ubajoa Avilés**, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del

¹ Archivo 011 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Innovar, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

³ Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Comuníquese el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los a los correos electrónicos suministrados partes: demandante: dobaru20@yahoo.es, abog.diana.rincon@hotmail.com, demandado: hospital.universitario@huhmp.gov.co, notificación.judicial@huhmp.gov.co, defensa.judicial@huhmp.gov.co, ubajoalfonso@gmail.com .

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f859951d4deb54b3761f16aa4dd068977bc5385d116d70835260c19977f75a

Documento generado en 15/06/2021 03:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DORIS BARRIOS RUEDA |
| DEMANDADO | : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00361-00 |

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR por última vez** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente el **Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía UNISALUD**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso².

Comuníquese el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales a los a los correos electrónicos suministrados partes: demandante: dobaru20@yahoo.es, abog.diana.rincon@hotmail.com, demandado: hospital.universitario@huhmp.gov.co, notificación.judicial@huhmp.gov.co, defensa.judicial@huhmp.gov.co, ubajoaalfonso@gmail.com .

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

¹ Archivo 011 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Unisalud, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f77ff5c7280d068937bc146f12f45f183d71dc5e15eca4f42d45d8c0965
d32**

Documento generado en 15/06/2021 03:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : PISCÍCOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN |
| DEMANDADO | : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS —DIAN— |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00042-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego de haber transcurrido un lapso extenso sin que la demandada diera cumplimiento a la orden judicial impartida en el auto del 18 de noviembre de 2020¹.

II- ANTECEDENTES

En auto del 27 de febrero de 2020², el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Según informe secretarial del 11 de noviembre de 2020³, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó escrito de subsanación⁴ dentro del término legal, en el que además ruega al Juzgado que previo a la admisión de la demanda se solicite el acto administrativo por el cual se pretende sea declarado en firme a título de restablecimiento de derecho, contenido en la liquidación privada del impuesto sobre las ventas presentada por la sociedad actora el 28 de julio de 2017 correspondiente al año gravable 2016 bimestre 06.

¹ Archivos 004 y 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 77-79 Archivo 001 Cuaderno Principal 1 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 82-107 Archivo 001 Cuaderno Principal 1 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

A través de proveído del 18 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado ordenó oficiara a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS —DIAN-** para que remitiera la Liquidación privada del impuesto sobre las ventas presentada por la sociedad PISCICOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, el 28 de julio de 2017, correspondiente al año gravable 2016 bimestre 06. Sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no se ha pronunciado al respecto.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **PISCÍCOLA COOLFISH S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS — DIAN-**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS —DIAN-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

⁵ Archivos 004 y 009 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.724.231 de Neiva (H) y T.P. 162.440 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la sociedad demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 7 Archivo 001).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 27a402c5e535584aa4d8e52b704fe7214802217812c2a1d0ef3d1bf287aa52fe

Documento generado en 15/06/2021 03:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JHON FARID MÉNDEZ LUGO |
| DEMANDADO | : NACIÓN —UAE DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA —DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —UAE DIAN NEIVA (H) |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00160-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores¹, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

¹ Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 25 de marzo de 2021², sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación, son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación —UAE DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su delegada —Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales —UAE DIAN NEIVA (H), exonere del pago de la sanción impuesta por la presunta omisión en la obligación de presentar los informes en medios magnéticos, correspondiente al periodo gravable del año 2014.

2.2.2. Pruebas

Teniendo en cuenta que el expediente administrativo solicitado en el libelo introductor, fue aportado por la entidad demandada con su escrito de defensa (Archivo 015), y sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera otra solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ y la contestación⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar

² Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 17-60 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 27-47 del Archivo 014, y Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poderes

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos y Aduana de Neiva —DIAN, doctora Yenny Arias Molina a la abogada Lina María Perdomo Charry⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LINA MARÍA PERDOMO CHARRY**, como apoderada de la entidad demandada, conforme a las

⁵ Folios 27 del Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

facultades conferidas en el mandato allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: faridmendez2006@gmail.com, profimpuestos@gmail.com y demandada: lperdomoch@dian.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, yariasm@dian.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faec970425a7b2a915c31cbfc5cc6a25eb1f6bdf916757982185dadec1fac95**
Documento generado en 15/06/2021 03:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : YINETH MORA ORJUELA |
| DEMANDADO | : E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H) |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00171-00 |

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **YINETH MORA ORJUELA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.192.815 de Garzón (H) y T.P. 164.445 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 30 del Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, demandante: yineth61@hotmail.com, notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co y demandada: esehospitalsancarlos@yahoo.es, juridico@esesancarlos.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZJUEZJUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d43e2a1a596fdee054d38dbb6c4b5a385f2fa72351f3b2571a38178689b541**

Documento generado en 15/06/2021 03:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>